

ya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Empresa, la que deberá dar aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 10º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Empresa en la construcción del dique y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III de la ley de 6 de Junio de 1894, y asimismo podrá tomar del río y de los terrenos nacionales los materiales necesarios para las instalaciones de las obras á que se refiere este Contrato, siempre que no produzca alteración en el cauce del río.

Art. 11º La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento del dique, acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase un perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras se sustancia el juicio, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 12º La Empresa podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13º Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para el exclusivo uso de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14º Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Empresa en los trabajos y en las obras hidráulicas á que se refiere este Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstos, sobre los cuales se les concede el derecho de vía, y las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15º La Empresa perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad de concederlos á otras Empresas, tomando éstas las obras que hubiere, siempre que así les conviniera y previo arreglo que se tenga por ambas partes.

Art. 16º La Empresa podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquélla y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Empresa por el presente Contrato.

Art. 17º En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Empresa enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 18º La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato, hasta la expedición del título correspondiente, y en lo sucesivo, el propietario queda obligado á suministrar á la Secretaría de Fomento los datos que ésta le pida.

Art. 19º La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cuatro mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya quedado concluido el canal principal de riego con la boca-toma y compuertas, así como el dique-presa, á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 20º Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.
- II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 6º y 7º
- III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.
- IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 21º Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones II y IV, la Empresa perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción V, la Empresa incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 22º Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegarse por el concesionario, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 23º El Gobierno prestará al concesionario ó á la Compañía el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 24º El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, en lo que se relacionen al caso especial de este Contrato.

Art. 25º La compañía que el concesionario organice será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado, en México, á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—*M. Fernández Leal.*—*Carlos Markassuza.*—Rúbricas.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial Mayor.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José María Bermejillo, para regularizar el gasto del río Grande ó de Santiago, en el Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza al Sr. D. José María Bermejillo para que por su cuenta, ó asociado con los ribereños interesados y sin ningún auxilio pecuniario por parte del Gobierno Federal, ejecute las obras hidráulicas conducentes á fin de regularizar el gasto del río Grande ó de Santiago, en el Estado de Jalisco, en el trayecto que recorre el mencionado río, desde la laguna de Chapala hasta el Salto de Juanacatlán.

Art. 2º Para llevar á efecto las obras hidráulicas de que habla el artículo anterior, el concesionario podrá utilizar el Puente de Ocollán, Municipalidad del mismo nombre, Estado de Jalisco, cubriendo los ojos que fuere necesario con unas compuertas que retendrán el agua de lluvias que se deposite en la laguna de Chapala.

Art. 3º La utilización del Puente de Ocollán se hará siempre que, por el examen de los cimientos de los pilares y de los respectivos cálculos y montes correspondientes y de los esfuerzos que deberán desarrollarse en vista de las nuevas compuertas, encuentre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que no hay peligro alguno en la estabilidad de dicho Puente de Ocollán.

Art. 4º El concesionario se obliga á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de seis meses contados desde la fecha de la publicación de este Contrato, los planos por duplicado y á escala métrica decimal y conveniente, y con el visto bueno del Ingeniero que á su costa se nombre, así como todos los estudios de detalle necesarios, y una memoria descriptiva, á fin de que la propia Secretaría de Fomento recabe la aprobación, en lo que corresponda, de la Secretaría de Comunicaciones, y se le devuelvan los planos aprobados, para que pueda proceder á la ejecución de las obras.

Art. 5º En caso de que la Secretaría de Comunicaciones no encuentre suficientemente resistentes los cimientos del Puente para que se establezcan las compuertas, se harán á costa del concesionario, y previa aprobación del proyecto por la Secretaría de Comunicaciones, las obras necesarias para reforzar dicho Puente y asegurar que no se destruya ó deteriore al ejecutar las nuevas obras.

Art. 6º Las compuertas serán establecidas por el concesionario de tal manera, que el nivel del agua en la laguna de Chapala llegue á un máximo que en ningún caso perjudique á los propietarios ribereños, causando inundaciones en terrenos que no forman el vaso ó fondo de la laguna.

Este nivel se fijará con vista de los proyectos y memoria descriptiva á que se refiere el art. 4º, reservándose la Secretaría de Fomento el derecho y aceptando expresamente el Sr. Bermejillo la obligación de cambiarlo si resulta perjuicio comprobado á los propietarios ribereños de la laguna, por la retención de las aguas. En este caso, la Secretaría de Fomento ordenará que se abran las compuertas para bajar el nivel del líquido en dicha laguna, hasta que cesen los perjuicios que se hubieren comprobado; y el nivel definitivo sólo podrá fijarse después de pasados cinco años, durante los cuales se habrán practicado las debidas observaciones. Dichos cinco años se contarán á partir del día en que queden establecidas las compuertas.

Art. 7º El concesionario se obliga á establecer un indicador del nivel del agua, relacionado con la cara inferior de la clave del arco central del puente, para que con sólo una simple inspección se conozca la altura del líquido en el río.

Art. 8º El concesionario se obliga á rendir á la Secretaría de Fomento un informe mensual en el que se anoten las variaciones diarias del nivel del agua marcadas por el indicador.

Art. 9º Si por el establecimiento de las compuertas á que este Contrato se refiere, se produjere nuevo azolve entre el Puente de Ocotlán y la laguna de Chapala por efecto de los atierres debidos á las crecientes del río Sula, será obligación del concesionario dragar dicho azolve ó removerlo por cualquier otro medio, de acuerdo y con aprobación de las Secretarías de Fomento y Comunicaciones.

Para que en todo tiempo pueda comprobarse si por el establecimiento de las compuertas se aumenta ó no el azolve, ó bien cambie en altura el lecho del río entre el Puente de Ocotlán y la laguna de Chapala, el concesionario presentará, con los planos á que los artículos anteriores se refieren, y después anualmente, secciones transversales del río entre los puntos indicados y cuando menos á una distancia de (200) doscientos metros una sección de otra, desde el Puente hasta doscientos metros (200) abajo de la desembocadura del río Sula, y de cien en cien metros, por lo menos, entre dicho punto y la laguna de Chapala.

Art. 10. El Sr. Bermejillo se obliga á abrir ó levantar las compuertas que establezca en el Puente de Ocotlán, en la cantidad correspondiente para que siempre que la laguna diere ese rendimiento pueda hacerse el servicio de las mercedes ó concesiones otorgadas hasta ahora por la Secretaría de Fomento en el río Grande ó de Santiago, entre el Puente de Ocotlán y el Salto de Juanacatlán, que son los siguientes:

Hacienda de San Jacinto, para riegos, 1 metro cúbico por segundo.

Hacienda de Atequiza, para riego y fuerza motriz, 3½ metros cúbicos por segundo.

Hacienda de Zapollanejo, para riego, 2½ metros cúbicos por segundo.

Rancho de la Aurora, para riego, 1½ metros cúbicos por segundo.

Hacienda del Castillo, para riego y fuerza motriz del molino, 3½ metros cúbicos por segundo.

La misma, exclusivamente para fuerza motriz, 14½ metros cúbicos por segundo.

Total, 26½ metros cúbicos por segundo.

A esta cantidad de agua se agregará la que la Secretaría de Fomento determine para pérdidas por evaporación y filtración y para el consumo establecido de las poblaciones que se encuentran á la orilla del río Grande ó de Santiago, así como cualquiera otra cantidad que nuevamente se concediere por dicha Secretaría entre el Puente de Ocotlán y el Salto de Juanacatlán, en la inteligencia de que en las nuevas mercedes ó concesiones los concesionarios contraerán la obligación de contribuir con una cantidad proporcional que fijará la Secretaría de Fomento, al costo de establecimiento y cuidado de las compuertas.

Art. 11. El concesionario se obliga á que en caso de cerrarse todos los ojos del Puente de Ocotlán, si la Secretaría de Comunicaciones lo estima necesario, la compuerta que se establezca, cuando menos en uno de dichos ojos del Puente, será movable de tal modo que pueda abrirse fácilmente para el paso de embarcaciones.

Art. 12. El concesionario se obliga á concluir las obras para cuya ejecución se le autoriza en este Contrato, dentro del año siguiente á la fecha en que los planos y proyectos respectivos fueren aprobados definitivamente por las Secretarías de Comunicaciones y de Fomento.

Art. 13. La Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector que vigile que las obras se ejecuten conforme á los planos y proyectos aprobados. La remuneración de este Inspector será á cargo del concesionario y no podrá exceder de (\$3,000) tres mil pesos anuales.

Art. 14. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar los planos y proyectos de que hablan los arts. 4º y 9º

II. Por no ejecutar las obras en los términos especificados.

III. Por no terminar las mismas obras en el plazo fijado en el art. 12.

Art. 15. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. Se tendrá como caso fortuito ó de fuerza mayor el aumento de las aguas en el río Grande ó de Santiago, con motivo de las fuertes avenidas que produzcan peligro ó hagan muy difícil ejecutar las obras estipuladas. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber tenido éste lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado al cesar el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 16. Las estampillas que cause este Contrato serán por cuenta del concesionario.

Es hecho en la ciudad de México, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*J. M. Bermejillo.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 7 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial Mayor.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Juan Garza de Llano, para la construcción de un canal de riego en la margen derecha del río de San Juan, en la Municipalidad de Cadereyta Jiménez, tercer Distrito del Estado de Nuevo León.

Art. 1º Se autoriza al C. José Juan Garza de Llano ó á la Compañía que organice, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda trazar, construir y explotar por su cuenta un canal principal de riego sobre la margen derecha del río de San Juan, con derecho á tomar quinientos litros de agua por segundo como máximo.

Art. 2º La Empresa respetará todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas del río, siempre que aquél esté fundado en título expedido por autoridad competente, ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento, conforme lo dispone el inciso B del art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888.

No obstante esta concesión, la Empresa se sujetará á los resultados de las negociaciones internacionales, sobre el uso de las aguas del río Bravo del Norte y de sus afluentes